

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N°41129-MINAE-MICITT-MH

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES, Y EL MINISTRO DE HACIENDA A.I.

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 18, 140 inciso 3 y 146 de la Constitución Política, y en razón de lo dispuesto en el Anexo 13 sobre “Compromisos específicos de Costa Rica en materia de Servicios de Telecomunicaciones”, del Capítulo 13 de Telecomunicaciones, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (TLC), Ley N° 8622 del 21 de noviembre de 2007; “Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, la Convención de Aviación Civil Internacional, el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional”, Ley N° 877 del 4 de julio de 1947; en los artículos 28 inciso b), 154, 256 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; en los artículos 1, 3 inciso k), 4, 6 incisos 8), 11), 12), 16), 18), 19), 20), 21) y 29) 15 y 59 de la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008; en el artículo 39 incisos b), c), e), e i) y en los artículos 40 y 41 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008; artículos 6 inciso b), 73, incisos p) y m), 74, 77 y 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; en los artículos 2 inciso c), y artículos 5, 30, 32, 38, 43, 45, 59, 60, 69, 71, 72, 83 y 99 inciso f), todos de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995; en los artículos 22, 28, 31, 35, 52, 58 y 61 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; en los artículos 3 inciso i), y artículos 13, 14, 18, 34, 38 y 39 de la Ley Forestal, Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996: el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, los artículos 3, 4, 17 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 del 30 de octubre

de 1992 y sus reformas; en el artículo 10 de la Ley de Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ley N° 9046 del 25 de junio del 2012; Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008; en los artículos 3 incisos a) y p), artículos 7, 20, 21, 23 y 25 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433 del 11 de marzo de 2008; el Reglamento para el Trámite de Revisión de Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011; el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT del 10 de mayo de 2010, denominado “Normas, Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones”; el Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004; en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del 6 de octubre de 2008 y en la Circular Aeronáutica N° AIC 22/10 del 13 de setiembre de 2010, de la Dirección General de Aviación Civil denominada “Trámites y requisitos para el estudio aeronáutico de restricción de alturas (edificios, vallas publicitarias e infraestructura de telecomunicaciones)”.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Anexo 13 sobre “Compromisos específicos de Costa Rica en materia de Servicios de Telecomunicaciones”, del Capítulo 13 de Telecomunicaciones, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, establece la obligación de Costa Rica de promulgar un marco regulatorio para los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios rectores que sirven de guía para la regulación del sector, a efectos de no afectar de ninguna manera los compromisos de

acceso al mercado que el país asumió, siendo ellos los que inspiran la presente normativa: universalidad, solidaridad, beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica, optimización de los recursos escasos, privacidad de la información y sostenibilidad ambiental.

II. Que, dando continuidad a los compromisos adquiridos en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (TLC) ya indicados, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34765- MINAET de 22 de setiembre de 2008, promueven la competencia efectiva en telecomunicaciones como medio que permitirá, no solamente incrementar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles, en respeto a la sostenibilidad ambiental, sino también la realización de acciones que tengan como fin la reducción de la brecha digital, logrando que la mayor parte de la población tenga acceso a los servicios de telecomunicaciones.

III. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, creó al Sector Telecomunicaciones, estableció la modernización y fortalecimiento del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, y se modificó la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), disponiendo en su artículo primero que quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, las instituciones autónomas, las semiautónomas y las empresas públicas y privadas que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector.

IV. Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, N° 7152, la Rectoría del Sector Recursos Naturales le corresponde al Ministro de Ambiente y Energía; el cual debe velar por garantizar a las personas y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Así mismo, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, artículo 39 inciso i), el Rector del Sector Telecomunicaciones es el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a quien corresponde, entre sus funciones, velar por el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones en armonía con la naturaleza.

V. Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personalidad jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

VI. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No 08945 del 06 de julio del 2005, analizó la constitucionalidad y procedencia de la instalación de torres en Áreas Silvestres Protegidas, a través de la figura del permiso de uso, en contraprestación de un canon, con el fin de que el mismo sirva para autofinanciar por medio de los servicios que prestan, los gastos que produce para dichas áreas, su administración, manejo y protección.

VII. Que el monto por canon definido en el artículo 7 del Decreto N° 26187-MINAE, que Regula Puestos de Telecomunicación en Áreas Silvestres Protegidas, del 22 de mayo de 1997, estableció un monto de 100.000,00 colones anuales para puestos de radiocomunicación privada, monto que no ha sufrido ajustes desde su establecimiento y por ende dista mucho del monto correspondiente al valor de mercado actual y la actualización con base en el índice de precios al consumidor.

VIII. Que la mencionada Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en su artículo 39 incisos b) y c) y su artículo 40 establece, como parte de las atribuciones del Ministro Rector del Sector Telecomunicaciones, coordinar y dictar el “Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones”, el cual es un instrumento de planificación y orientación general del Sector de Telecomunicaciones, que define metas, objetivos y prioridades del Sector. Puntualmente, el PNDDT como parte de estas metas, en su Eje Ambiental, dispuso como responsabilidad de la Rectoría de Telecomunicaciones, la creación de una propuesta para la actualización del Decreto Ejecutivo No. 26187-MINAE.

IX. Que el Decreto Ejecutivo No. 26187-MINAE denominado: “Regula Puestos de Telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas”; fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 142 del 24 de julio de 1997. De acuerdo a este Decreto, el Estado, hasta la fecha, ha autorizado la instalación y mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones, en Áreas Silvestres Protegidas mediante la figura de permisos de uso. Dicho Decreto, como norma, fue emitido dentro de un contexto histórico muy diferente al actual regulando únicamente las Áreas Silvestres Protegidas sin incluir el Patrimonio Natural del Estado como si lo prevé el numeral 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, Ley N° 7593. Lo anterior motiva al Poder Ejecutivo a, emitir una nueva normativa, acorde a las necesidades actuales del país, imperantes en el mercado de telecomunicaciones, abierto y en competencia, con respeto a los principios de protección al ambiente y a los preceptos que rigen el Sector por disposición de ley, por medio del presente decreto ejecutivo.

X. Que la instalación de torres en Áreas Silvestres Protegidas ha sido considerada, por la Sala Constitucional, de carácter excepcional. temporal y encaminada hacia el menor impacto en el ambiente, al señalar en el considerando VII de la sentencia 08945 del 06 de julio del 2005, lo siguiente: "*Lo anterior significa que la*

administración deba ir previendo tal situación. y asegurando a mediano plazo medios tecnológicos más avanzados, que permitan una adecuada difusión de las comunicaciones, reduciendo la instalación de las torres de telecomunicación a futuro e incluso las existentes y a su vez buscar una coexistencia armónica con la naturaleza. De igual modo, debe realizar un control efectivo de los accesos que se efectúen en las zonas protegidas. A efecto de minimizar su impacto en el ambiente. "

XI. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante el informe N° DMR-DAR-INF-148-17 de fecha 13 de octubre de 2017, rinde el dictamen positivo al presente Decreto Ejecutivo.

Por tanto,

DECRETAN:

“REGULACION DEL PERMISO DE USO PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS Y PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO ADMINISTRADAS POR EL SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION Y DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 26187-MINAE DENOMINADO: “REGULA PUESTOS DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”

Artículo 1°. Objeto

El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto regular los permisos de uso para instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las Áreas Silvestres Protegidas y el Patrimonio Natural del Estado, bajo administración del Sistema Nacional de la Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía.

Artículo 2°. Alcance

Están sometidas al presente Decreto Ejecutivo todas las personas físicas, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que sean operadores de redes de telecomunicaciones, que instalen u operen infraestructura para telecomunicaciones en las Áreas Silvestres Protegidas únicamente en propiedad estatal y en el Patrimonio Natural del Estado bajo administración del Sistema Nacional de la Áreas de Conservación.

Artículo 3°. Nomenclaturas

Para los efectos del presente Decreto se aplica la siguiente nomenclatura:

AC: Área de Conservación

ASP: Área Silvestre Protegida

CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones

MICITT: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía

PNE: Patrimonio Natural del Estado

Artículo 4°. Definiciones

- a. Antena de Telecomunicaciones:** corresponde a la parte del sistema de transmisión o recepción de radio diseñado para proveer el emparejamiento entre el transmisor o el receptor. Puede ubicarse en una torre de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 36159–MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado “Normas, Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones”.

- b. Áreas de Conservación:** unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada una se interrelacionan actividades, tanto privadas como estatales en materia de conservación, sin menoscabo de las áreas protegidas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad.
- c. Áreas silvestres protegidas:** son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.
- d. Camuflaje:** ocultación o disimulo de la infraestructura o equipos de telecomunicaciones, dándole una apariencia que logre confundirse con el entorno y permanecer indistinguible, de conformidad con la Circular Aeronáutica N° AIC 22/10 del 13 de setiembre de 2010 de la Dirección General de Aviación Civil, denominada “Trámites y requisitos para el estudio aeronáutico de restricción de alturas (edificios, vallas publicitarias e infraestructura de telecomunicaciones)”.
- e. Director de Área de Conservación:** encargado de aplicar las leyes que rigen la materia, implementar políticas nacionales y ejecutar directrices, de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad.
- f. Ductos de Telecomunicaciones:** conjunto de tuberías de diversos materiales destinadas a transportar cableado para servicios de telecomunicaciones a nivel subterráneo, de conformidad con el artículo 3 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 36159–MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado “Normas, Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones”.
- g. Infraestructura de Telecomunicaciones:** es toda estructura que estará destinada a la instalación y soporte de una red de telecomunicaciones. Puede estar constituida por canalizaciones, ductos, postes, torres,

estaciones de control y demás estructuras requeridas para la instalación y operación de las redes públicas o privadas. Este tipo de infraestructura no representa un fin como unidad habitacional, lo anterior de conformidad con el artículo 3 inciso c) del Decreto Ejecutivo N° 36159–MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado “Normas, Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones”.

- h. Patrimonio Natural del Estado:** estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.
- i. Permisionario:** persona física o jurídica, pública o privada, que obtengan un permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones en un Área Silvestre Protegida en el área estatal o en el Patrimonio Natural del Estado.
- j. Permiso de Uso:** autorización administrativa para el uso de bienes de dominio público o parte de estos ubicados en Áreas Silvestres Protegidas y Patrimonio Natural del Estado, para fines que no conlleven el aprovechamiento forestal, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE. Dichos permisos se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto y en la legislación vigente aplicable.
- k. Plan General de Manejo:** es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las Áreas Silvestres Protegidas, de acuerdo con el artículo 3 inciso p) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433.

- l. Poste de Telecomunicaciones:** soporte único vertical de madera, concreto, acero u otro material, con un extremo dispuesto en el suelo, ya sea directamente o a través de cimientos. Estas estructuras generalmente se utilizan para el soporte de tendidos eléctricos y cableado de telecomunicaciones como cable coaxial, par de cobre y fibra óptica, entre otros, lo anterior de acuerdo con el artículo 3 inciso d) del Decreto Ejecutivo N° 36159–MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado “Normas, Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones”.
- m. Red de telecomunicaciones:** sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada, de conformidad con el artículo 6 inciso 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- n. Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con el artículo 6 inciso 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- o. Red privada de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros, de conformidad con el artículo 6 inciso 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- p. Telecomunicaciones:** toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, de conformidad con el artículo 6 inciso 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- q. Torre de telecomunicaciones:** soporte que puede estar construido en materiales como acero y concreto. Puede soportar varios elementos, como antenas de transmisión y equipos adicionales para el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3 inciso g del Decreto Ejecutivo N° 36159–MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado “Normas, Estándares y Competencias de las Entidades Públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones”.
- r. Uso Compartido:** uso conjunto por parte de varios operadores de telecomunicaciones, de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones, derecho de paso de las infraestructuras físicas y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones.
- s. Subarriendo:** Dar o tomar en arriendo algo, no de su dueño ni de su administrador, sino de otro arrendatario de ello.

Artículo 5. Tipos de servicios de telecomunicaciones

Los tipos de servicios de telecomunicaciones para los cuales se deberá solicitar el permiso de uso para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas y Patrimonio Natural del Estado administrados por el SINAC, son todos aquellos definidos de conformidad con el artículo No.6 inciso 23) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

Artículo 6. Otorgamiento de permiso de uso en Áreas Silvestres Protegidas y Patrimonio Natural del Estado administradas por el SINAC

En las Áreas Silvestres Protegidas y el Patrimonio Natural del Estado, el Director de cada Área de Conservación, podrá otorgar permisos de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Dichos permisos no serán transferibles y se entenderán otorgados a título precario.

Los permisos para ubicar la infraestructura de telecomunicaciones en un Área Silvestre Protegida y en el Patrimonio Natural del Estado administradas por el SINAC, se otorgarán por un plazo máximo de cinco años y podrán ser prorrogables por períodos iguales, previa solicitud del interesado, con al menos un mes de anticipación al vencimiento.

Para la renovación del permiso de uso se deberá elaborar un Informe Técnico emitido por el AC competente, que determine las posibles afectaciones desde el punto de vista de la protección, contaminación visual, conservación de los recursos naturales y de la biodiversidad en el sitio. Dicho informe técnico, deberá ser emitido en un plazo no mayor a 10 días hábiles, de conformidad al artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de informe técnico positivo emitido por parte del AC competente, se notificará del mismo al solicitante, quien deberá aportar póliza de seguro correspondiente y la indicada en el numeral 24 del presente Decreto.

Una vez que el administrado presente la totalidad de los requisitos solicitados, el AC tendrá un mes para emitir la resolución final.

El SINAC podrá denegar la prórroga solicitada con base en criterios técnicos fundamentados, razones de conveniencia o incumplimiento del permisionario.

Artículo 7º. Ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, en Áreas Silvestres Protegidas administradas por el SINAC

La instalación de la infraestructura de telecomunicaciones que la Administración autorice dentro de Áreas Silvestres Protegidas deberá ubicarse en los sitios que, conforme a la zonificación del plan general de manejo de la misma, sean aptos para tal fin.

Artículo 8. Ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, en Áreas Silvestres Protegidas que no cuentan con plan de manejo, plan de manejo vigente o donde no se contemple una zona de uso especial para la instalación de torres, y en terrenos de Patrimonio Natural del Estado administradas por el SINAC

La ubicación de infraestructura de telecomunicaciones en ASP y en el PNE administradas por el SINAC, también procederá en los casos en que el ASP no tenga plan de manejo, el mismo no se encuentre vigente, o estando vigente, no defina un área de uso especial para instalar infraestructura de telecomunicaciones y en Patrimonio Natural del Estado, siempre que el SINAC determine técnicamente que es factible la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y previo cumplimiento de lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Características requeridas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el Área Silvestre Protegida y Patrimonio Natural del Estado administrados por el SINAC

- a) La infraestructura de telecomunicaciones en su conjunto, en ningún caso, podrá ser mayor a 80 metros cuadrados.
- b) Las acometidas eléctricas hacia las instalaciones de telecomunicaciones deberán ser subterráneas, cuando el AC lo estime conveniente de conformidad con criterios de tutela del medio ambiente.
- c) En caso que se pretenda instalar un sistema de iluminación exterior, el haz de luz deberá proyectarse hacia el suelo, a excepción de la iluminación regulada conforme a las normas de Aviación Civil.
- d) La instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el ASP o PNE, debe reunir las condiciones técnicas para soportar y brindar uso compartido de al menos tres operadores de red de telecomunicaciones, así como cualquier recomendación que al respecto emita la SUTEL.

- e) Debe realizarse en la medida de lo posible el camuflaje de las infraestructuras, en concordancia con las disposiciones establecidas por la Dirección General de Aviación Civil y lo estipulado en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 10. Camuflaje de infraestructura de telecomunicaciones

En tutela del principio de protección al medio ambiente y con el objeto de evitar la contaminación visual, las infraestructuras de telecomunicaciones en las ASP y PNE administradas por el SINAC, deberán estar camufladas en los casos en que la Dirección del Área de Conservación así lo disponga, en concordancia con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil, la Ley Orgánica del Ambiente y el Reglamento para la prevención de la contaminación visual, publicado mediante el Decreto N° 35860-MINAET.

Para tales efectos, el diseño de la infraestructura de telecomunicaciones deberá permitir confundirse con el entorno y el paisaje, utilizando las técnicas y formas idóneas que garanticen un bajo impacto visual y una armonización física con el entorno que rodea la infraestructura, utilizando una técnica de camuflaje que no reduzca la cantidad de emplazamientos mínima solicitada en el presente Decreto, de conformidad con el Artículo 9, inciso d).

El camuflaje antes indicado no podrá ser aplicado cuando las infraestructuras de telecomunicaciones se ubiquen dentro de las zonas de influencia de cualquier aeródromo del país.

Artículo 11. Uso compartido

El SINAC, con el fin de minimizar el impacto en las ASP y el PNE administradas por el SINAC y atención a sus competencias de ley, fomentará el uso compartido de infraestructura por parte de los permisionarios. Dicha utilización aplicará también para el caso de infraestructura estatal de telecomunicaciones.

Cada permisionario deberá pagar un canon individual y tramitar el permiso correspondiente ante el Área de Conservación respectiva. Estará prohibido el subarriendo de la infraestructura de telecomunicaciones.

Los interesados de común acuerdo, establecerán las condiciones de uso compartido de instalaciones, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos N° 7593, los reglamentos, planes técnicos y demás disposiciones emitidas por SUTEL, debiendo comunicar los términos de dicho acuerdo de uso compartido tal como fue inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, al Área de Conservación respectiva para que conste en el expediente administrativo de cada permisionario.

Artículo 12. De los requisitos de la solicitud de permiso de uso para la instalación de infraestructura

A.- Pre-solicitud:

i. Solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en ASP o PNE, ante la Dirección Regional del Área de Conservación, la cual deberá contener: Nombre y apellidos del solicitante o razón social según corresponda; certificación de personería jurídica y presentar documento de identidad de la persona física que la representa en caso de sociedades anónimas, lugar o medio señalado para recibir notificaciones. En caso de que el trámite lo realice persona distinta al solicitante poder que lo faculte para realizar dicha gestión.

ii. En la solicitud deberá indicar las coordenadas geográficas deseadas (latitud y longitud WGS84 y CRTM05), donde se instalaría la infraestructura de telecomunicaciones.

iii. Diseño preliminar de la infraestructura de telecomunicaciones que se quiere instalar en el ASP o PNE, cumpliendo las características requeridas en el artículo 9 del presente Decreto.

Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en ASP que no tengan plan general de manejo, el mismo no se encuentre vigente, o estando vigente, no defina un área de uso especial para instalar torres de telecomunicaciones y en el Patrimonio Natural del Estado, según lo establecido en el artículo 8 del presente decreto,

una vez presentada la pre-solicitud el funcionario encargado de tramitar la misma, solicitará un informe técnico emitido por el AC competente, que determine las posibles afectaciones desde el punto de vista de la protección, contaminación visual, conservación de los recursos naturales y de la biodiversidad en el sitio donde se instalaría la infraestructura de telecomunicaciones. Dicho informe técnico, deberá ser emitido en un plazo no mayor a 10 días, de conformidad con el artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública.

Dicha pre solicitud y la presentación de los requisitos señalados, no implicará en ningún momento, una aprobación previa del permiso de instalación de infraestructura, sino hasta que el SINAC emita la resolución correspondiente.

En caso de informe técnico positivo para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, emitido por parte del AC competente, se notificará del mismo al solicitante, quien deberá aportar los requisitos generales establecidos a continuación:

B.- Requisitos Generales:

- i. Visado de altura, otorgado por la Dirección General de Aviación Civil, salvo que el lugar donde se realizara la construcción se ubique dentro de alguno de los cantones excluidos de tal requerimiento según lo dispuesto por dicha dependencia.

- ii. Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA) otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), de conformidad con el artículo 3 inciso 65 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.

Dicho trámite se registrará por lo dispuesto en el numeral 9 bis del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC para lo cual deberá presentarse el Documento de Evaluación de Impacto Ambiental D1 por tratarse de un área ambientalmente frágil de conformidad al anexo 3 del mismo cuerpo normativo, mismo que será resuelto en el plazo máximo de 15 días una vez presentados todos los requisitos salvo que se solicite ampliar o aclarar información.

iii. Planos constructivos visados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, de la infraestructura que se va a instalar en el ASP y el PNE.

iv. Plan que adoptará el solicitante, que contemple: el manejo de los residuos sólidos, combustibles y mantenimiento que se le dará a la estructura y los caminos de acceso, y la disposición de excavaciones y construcciones, de conformidad con los artículos 60 y 69 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554. Lo anterior con el fin de preservar la riqueza natural que está dentro del ASP y el PNE, y minimizar el impacto ambiental producido dentro de sus límites con la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

v. Póliza de seguro correspondiente indicada en el numeral 24 del presente Decreto.

El Área de Conservación contará con un mes para resolver el trámite. Dicha entidad verificará la información presentada y cuando proceda deberá prevenir al administrado, por una única vez y por escrito para que complete los requisitos omitidos en el trámite, o que aclare o subsane la información, conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Artículo 13. Informe a la Municipalidad respectiva sobre la realización de construcciones

En aquellos casos en que se autorice la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el Área Silvestre Protegida y Patrimonio Natural del Estado deberá informarse por parte del Área de Conservación respectiva y previo al inicio de las mismas, a la Municipalidad que corresponda sobre dichas obras y cronograma de actividades de conformidad al numeral 6 del Código Municipal N° 7794, sin que ello suponga la necesidad de permiso alguno por parte de la misma ya que la administración de dichas áreas es competencia exclusiva del SINAC.

Artículo 14. De los requisitos de la solicitud de permiso de uso para uso compartido de varios operadores de telecomunicaciones

- i. Solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en ASP o PNE, ante la Dirección Regional del Área de Conservación, la cual deberá contener: Nombre y apellidos del solicitante o razón social según corresponda; certificación de personería jurídica y presentar documento de identidad de la persona física que la representa en caso de sociedades anónimas, lugar o medio señalado para recibir notificaciones. En caso de que el trámite lo realice persona distinta al solicitante poder que lo faculte para realizar dicha gestión.
- ii. Cumplir con los requisitos y normativa establecida por la SUTEL en materia de coubicación y uso compartido de infraestructura, para lo cual el Área de Conservación respectiva podrá solicitarle a la SUTEL la documentación correspondiente.

Artículo 15. Solicitud de intervención de SUTEL en tema de uso compartido o derechos de paso de infraestructuras físicas entre operadores

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y demás normativa emitida por la SUTEL podrá intervenir de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten en lo atinente al uso compartido o derechos de paso de las infraestructuras físicas de telecomunicaciones en las ASP y el PNE, que se presenten entre los operadores.

El uso compartido de estas instalaciones, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad técnica y económica.

Artículo 16. Contraprestación pecuniaria por el uso de bienes de dominio público

Por concepto del uso del bien de dominio público para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en las ASP o PNE, todos los permisionarios deberán pagar un monto anual en virtud de los gastos en que debe incurrir la Administración para velar por el buen uso de ese bien, cuyo valor será fijado por la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias de la Dirección General de Tributación, de conformidad al artículo 79 de la Ley N° 7593. Se confiere a esa dependencia a partir de la publicación del presente Decreto, el plazo de hasta un año para que proceda emitir y publicar la resolución en la que se determine la metodología y monto aplicable.

Los permisionarios de uso y las instituciones que administran las áreas protegidas en las que se ubican las estructuras de telecomunicaciones, antes de cada actualización de los arrendamientos deberán brindar información a la Dirección General de Tributación de los precios de arrendamiento, las características de las áreas donde se instalaron esas estructuras de telecomunicación, referentes a los contratos firmados en sus territorios.

Los fondos que se generen por la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en las ASP o PNE, se destinarán al Área de Conservación que los generó mediante los mecanismos y disposiciones que establezca la normativa vigente.

Anualmente en la fecha de cumplimiento de emisión del permiso, el permisionario deberá depositar el monto establecido en la Cuenta Especial del Fondo de Parques Nacionales número 41220-5 del Banco Nacional de Costa Rica, conforme con lo dispuesto en los artículos 35 y 41 de la Ley de Biodiversidad.

Artículo 17. Contratos para la conectividad del área silvestre protegida

Con los permisionarios ubicados dentro de un área silvestre protegida y que sean operadores de servicios de telefonía móvil y/o Internet, el SINAC podrá establecer contratos para la conectividad de la misma sea en las casetas de cobro y zonas de uso público, en que se detallen los servicios a brindar y el costo correspondiente en caso de existir.

Artículo 18. Suscripción de convenios de cooperación y otros esfuerzos dentro de la responsabilidad socio-ambiental

Con el fin de apoyar a los objetivos del SINAC, se podrán suscribir convenios de cooperación con los permisionarios regulados en el presente decreto ejecutivo, previo cumplimiento de la metodología aprobada por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación para tal fin.

De igual manera se faculta al SINAC para participar de esfuerzos planteados por los permisionarios dentro del marco de la responsabilidad socio-ambiental.

Artículo 19. Obligaciones de los permisionarios

Son obligaciones de los permisionarios en las ASP o PNE, las siguientes:

1. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad la infraestructura de telecomunicaciones.

2. Acatar las normas nacionales constructivas aplicables, las reglamentaciones y demás lineamientos emitidos tanto por la SUTEL, autoridades nacionales competentes en la materia, así como las emitidas por el SINAC.
3. Presentar en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la conclusión de la infraestructura de telecomunicaciones, el informe del profesional responsable, en el que se acredite la ejecución conforme al proyecto, así como el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas de Ley y condiciones establecidas e impuestas en el permiso de uso otorgado.
4. Acatar las disposiciones sobre las modificaciones a la infraestructura de telecomunicaciones dispuestas en el Artículo 22 del presente Decreto Ejecutivo.
5. Comunicar de manera previa, al Área de Conservación respectiva, el ingreso a la infraestructura de telecomunicaciones de las personas que se requiera para lo cual el Área de Conservación brindará el visto bueno.
6. Tomar las medidas que están a su alcance para que no se dé el ingreso de terceros no autorizados por la administración a los predios donde se instale la infraestructura de telecomunicaciones y comunicarla al Área de Conservación respectiva, tan pronto tenga conocimiento, del ingreso de personas no autorizadas.
7. Pagar y mantener al día la póliza de riesgo y obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social de los empleados que laboran en o los que dan mantenimiento a la infraestructura de telecomunicaciones.
8. Pagar y mantener al día la póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros.
9. Cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 20. Del mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones

El SINAC a través de la oficina asesora en infraestructura física, en coordinación con el ente encargado de aprobar el trámite de planos constructivos y construcción de la obra y el Área de Conservación respectiva, determinará las pautas del carácter técnico mediante las cuales el permisionario deberá mantener en buen estado la infraestructura

de telecomunicaciones instalada en ASP y PNE y los caminos asociados, evitando su corrosión, con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones así como la conservación y protección de los recursos naturales del sector donde estarán ubicadas las infraestructuras.

En caso de corroborar que la infraestructura de telecomunicaciones se encuentre en mal estado, el SINAC a través del Área de Conservación respectiva, notificará por escrito el resultado de la inspección al permisionario, para que, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la notificación señalada, proceda a la reparación.

Vencido el plazo sin que se haya realizado la reparación efectiva de la infraestructura de telecomunicaciones, el SINAC procederá a revocar el permiso de uso otorgado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 21. Inspecciones de las redes y la infraestructura de telecomunicaciones

El SINAC coordinará con SUTEL la realización de las inspecciones a cargo del personal idóneo, en las ASP y en el PNE, cuando lo considere oportuno, con el fin de verificar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad.

En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, el SINAC cuando lo considere oportuno, podrá evaluar el estado físico y las condiciones en las que se encuentra dicha infraestructura. Para ello, coordinará con el CFIA para hacerse acompañar en las inspecciones, por un profesional designado por el mencionado Colegio.

Artículo 22. Modificaciones a la Infraestructura de Telecomunicaciones

Toda modificación estructural o de apariencia que se pretenda hacer a la infraestructura de telecomunicaciones existente, requerirá la autorización del Director del Área de Conservación respectiva. Para ello, el administrado deberá presentar al AC los requisitos establecidos en el Artículo 12, inciso B del presente Decreto Ejecutivo.

El Área de Conservación contará con un mes para resolver la autorización. Dicha entidad verificará la información presentada y cuando proceda deberá prevenir al administrado, por una única vez y por escrito para que complete los

requisitos omitidos en la autorización, o que aclare o subsane la información, conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Artículo 23. Responsabilidad por daños a bienes públicos, privados o a terceros

El permisionario para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en ASP o PNE, será responsable de cualquier daño directo o indirecto que ésta o éstas puedan causar a los bienes públicos, privados o a terceros, relevando de cualquier responsabilidad al SINAC.

El SINAC no será responsable por los daños a la infraestructura de telecomunicaciones, equipos y demás bienes, que se produzcan como consecuencia de desastres o fenómenos naturales.

Artículo 24. Póliza de Seguro

Para garantizar la responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, incluyendo al propio SINAC, será necesario que el permisionario, suscriba y exhiba póliza de seguro como garantía expedida por una compañía autorizada para la emisión de las mismas.

Esta garantía cubrirá la totalidad de las obras que se desarrollen en las ASP o PNE, deberá mantenerse vigente mientras exista infraestructura en dichos bienes de dominio público en administración del SINAC y responderá por daños parciales o totales causados al SINAC y a terceros en sus bienes o en personas, requisito sin el cual no se otorgará el permiso de uso.

Artículo 25. Infraestructura de telecomunicaciones en desuso

En caso de corroborar que la infraestructura de telecomunicaciones se encuentre en desuso, previa consulta con SUTEL, para determinar que no existen redes de telecomunicaciones en funcionamiento, el SINAC notificará por escrito el resultado de la inspección al permisionario, para que en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir

de la notificación señalada, proceda al retiro o desmantelamiento de la misma bajo su propio costo debiendo aportar un cronograma de actividades para que sea aprobado por el AC o en su defecto se tomara posesión de la misma por parte del SINAC para los fines que estime convenientes.

Artículo 26. Reubicación de infraestructura de telecomunicaciones por motivos de emergencia causada por desastres o riesgos naturales

En casos de riesgo comprobado por parte de las instancias competentes, el SINAC deberá comunicar a los permisionarios el requerimiento de la reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones y propondrá una nueva ubicación. En caso de que lo hubiere, lo anterior, será conforme a lo estipulado en el plan general de manejo del área silvestre protegida.

El operador contará con un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación para valorar si la nueva ubicación es técnicamente viable para la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones y el cumplimiento de sus obligaciones. Posteriormente, el operador deberá iniciar el respectivo trámite de traslado de equipos cuando así sea requerido conforme con la normativa nacional vigente.

Para la nueva construcción de infraestructura deberán presentarse los requisitos generales indicados en el numeral 12 del presente decreto; momento a partir del cual el SINAC contará con un plazo no mayor a 10 días hábiles, a excepción de casos debidamente justificados y siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para emitir la resolución respectiva en la que se realicen los ajustes correspondientes al permiso de uso ya emitido. En caso de que se trate de permisionarios con permiso vigente; se emitirá una resolución en la que además se otorgará un plazo para el retiro de los equipos y la infraestructura, velando por el cumplimiento de los procedimientos y plazos emitidos por las demás instituciones involucradas.

El costo por reubicación y desmantelamiento de la infraestructura anterior correrá por cuenta exclusiva del permisionario, en caso de que el mismo no quiera ser reubicado el SINAC procederá a revocar el permiso correspondiente por razones de interés público y seguridad de conformidad a lo establecido en el presente decreto ejecutivo.

Artículo 27. Revocatoria de permisos de uso

El permiso de uso de instalación de infraestructura en ASP y el PNE, puede revocarse por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la Administración.

La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

Asimismo, en caso de violación a las disposiciones del presente decreto y demás normativa relacionada con la protección del medio ambiente y la salud, la Administración Pública podrá revocar los permisos de uso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en ASP y PNE, de conformidad al artículo 99 inciso f) de la Ley Orgánica del Ambiente; encontrándose además facultado el SINAC para emitir medidas cautelares con el fin de evitar una lesión mayor al ambiente o riesgos para las personas.

Revocado el permiso de uso, el SINAC concederá un plazo de treinta días hábiles al administrado para que retire del lugar los equipos que haya instalado en las ASP o PNE, siendo obligación de éste cubrir la totalidad de gastos por dicho retiro.

Vencido el plazo indicado sin que los equipos hayan sido debidamente retirados por el administrado, el Estado procederá con el retiro de los mismos, quedando facultado para cobrar los gastos en que incurra por dicha acción.

La infraestructura y construcciones en buen estado pasaran en forma definitiva a favor del SINAC, debiendo la oficina asesora en infraestructura física valorarla para determinar la vida útil de la misma, y el Área de Conservación respectiva podrá determinar si la destina para uso institucional o para nuevos permisos de uso siempre bajo la modalidad de uso compartido.

Artículo 28. Derogatoria

Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 26187-MINAE publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 142 del 24 de julio de 1997.

TRANSITORIO I: El SINAC dispondrá de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la publicación del presente decreto, para emitir y publicar en el Diario Oficial La Gaceta, una resolución administrativa que establezca el contenido de los planes sobre manejo de los residuos sólidos, combustibles y mantenimiento que se le dará a la estructura y los caminos de acceso.

TRANSITORIO II: A todos los permisionarios que actualmente utilicen la figura del canje en espacios televisivos o de radiodifusión, como contraprestación del permiso de uso con base en el Decreto Ejecutivo N° 26187-MINAE, deberá el AC correspondiente, a partir de la Resolución emitida por la Dirección General de Tributación, indicada en el transitorio IV del presente Decreto, comunicar el monto a cancelar como contraprestación pecuniaria y el plazo a partir del cual deberá realizarse el efectivo pago del mismo.

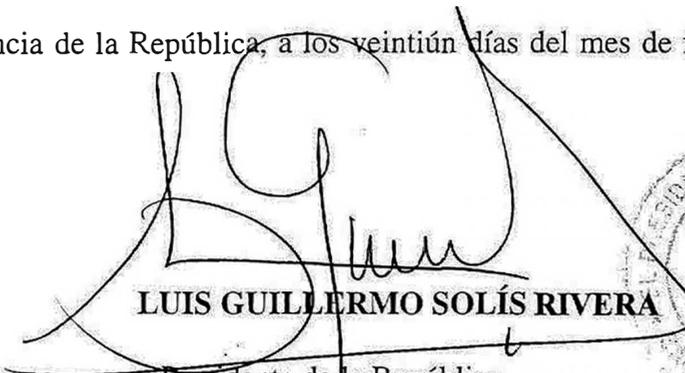
TRANSITORIO III: Los permisionarios que hayan realizado su pago al amparo del Decreto Ejecutivo No 26187-MINAE, durante los 12 meses anteriores a la fecha de publicación del presente decreto, no deberán cancelar el monto aquí dispuesto sino hasta la fecha en que les corresponda realizar nuevamente el pago, fecha a partir de la cual el pago deberá realizarse de manera anual según lo indicado en el presente decreto ejecutivo.

TRANSITORIO IV: De manera temporal, se mantiene vigente el monto por la contraprestación pecuniaria a cancelar por cada permiso de uso emitido por el SINAC. Este valor estará vigente hasta tanto la Dirección General de Tributación no emita mediante resolución, el monto actualizado de acuerdo a la Metodología emitida por la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias. Dicho monto estará sujeto a las actualizaciones que correspondan.

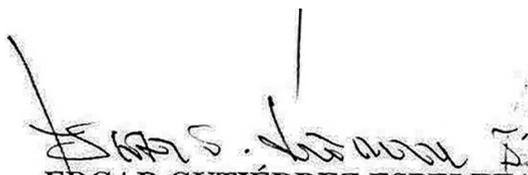
Artículo 29. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
Presidente de la República




EDGAR GUTIÉRREZ ESPELETA
Ministro de Ambiente y Energía




CAROLINA VÁSQUEZ SOLO
Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones




LEONARDO SALAS QUIRÓS
Ministro de Hacienda a.i.

